

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 125/2025, de 25 de febrero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 2859/2022***SUMARIO:**

**Jubilación no contributiva. Requisitos. Límite de ingresos. Cómputo de la asignación económica por el acogimiento familiar de nietos menores de edad a efectos de devengo de la pensión.** *Beneficiaria que percibe un importe anual de 8.541 euros en concepto de compensación por dicho acogimiento.* Aunque las ayudas económicas por acogimiento familiar no figuran explícitamente citadas en las salvedades que relata el artículo 12.4 del RD 357/1991, desde el dictado de la norma se han ido incorporando excepciones, entre ellas, y desde su inicio, se contempla la exclusión de las asignaciones económicas por hijo a cargo otorgadas por el sistema de la seguridad social en sus distintas modalidades, con lo que viene a subrayar la especial y singular naturaleza jurídica que ha de atribuirse a las cantidades destinadas a sufragar los gastos de manutención por hijo a cargo. No hay que olvidar que el artículo 173 del Código Civil estatuye que el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. Estas facultades-deberes precisan para su adecuada ejecución, en uno y otro supuesto, de asignaciones económicas que garanticen el interés superior de los menores. Tanto los progenitores como quienes, en su caso, tienen encomendado el acogimiento han de destinar las correspondientes asignaciones, ya fuere por hijo a cargo, ya por nietos a cargo, a los fines relatados: alimentación, educación y formación integral. Se trata, por tanto, de cantidades que específicamente han de sufragar los gastos de manutención de los menores a cargo, y no otros. En ambos casos -hijo a cargo o menor en acogimiento familiar- prima ineludiblemente ese interés superior y, en consecuencia, deben gozar de igual tratamiento desde la perspectiva de exclusión en el cómputo de rentas o ingresos para quienes asumen esa responsabilidad de acogimiento para con los menores a su cargo. Máxime cuando el artículo 175 de mismo Código Civil no permite la adopción de los descendientes, de manera que es la vía de acogimiento familiar la que encamina su protección, la cual ha de alcanzar una dimensión equivalente a la que obtendría el menor que hubiere sido adoptado. Hay que tener en cuenta también que la LGSS sitúa en el mismo plano al hijo y al menor a cargo, tanto para alcanzar la condición de beneficiario, como para la concreción de la cuantía de las asignaciones, su devengo y abono, sin olvidar la determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona. La situación de necesidad de una persona mayor, sin recursos, que no puede acceder a una prestación contributiva del sistema de seguridad social no ha de paliarse a través de una medida cuyo objetivo es atender las necesidades esenciales y proteger el bienestar de los menores acogidos. Ciertamente, la normativa de cobertura asevera que, para la obtención de la prestación, en todo caso, se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo, entre otras, las asignaciones económicas por hijo a cargo. Pero a estas han de asimilarse las compensaciones económicas por acogimiento familiar de menores, en tanto que concurre la exigible identidad de razón. La naturaleza que comparten dichas asignaciones económicas por menor a cargo, ya fueren beneficiarios los progenitores ya quienes se responsabilizan del acogimiento familiar, determina

Síguenos en...

que opere idéntica excepción en el cómputo para fijar el límite de rentas o ingresos exigibles para ser beneficiarios de una prestación no contributiva de jubilación (o de invalidez en su caso). El estado de necesidad presente en la configuración de estas últimas prestaciones confluye en similar dirección. Una exégesis contrapuesta abocaría a la unidad familiar y, especialmente a los menores, cuya protección es de superior interés, a colocarse indefectiblemente en el umbral de la pobreza.

**PONENTE:**

*Doña Concepción Rosario Ureste García.*

**SENTENCIA**

Magistrados/as

CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA  
ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO  
SEBASTIAN MORALO GALLEGO  
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 125/2025

Fecha de sentencia: 25/02/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2859/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/02/2025

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: AAP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2859/2022

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 125/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 25 de febrero de 2025.

Síguenos en...



Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM), representada y asistida por la letrada de dicha comunidad autónoma, contra la sentencia dictada el 1 de abril de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso de suplicación nº 685/2021, interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Ciudad Real en sus autos núm. 520/2019, seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> Felicidad contra la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ha comparecido la actora como parte recurrida a los solos efectos de notificaciones, representada y asistida por la letrada D.<sup>a</sup> María de las Mercedes Merino Trujillo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.

Con fecha 23 de septiembre de 2020 el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Ciudad Real dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO: La actora cursó solicitud de pensión de jubilación no contributiva ante la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al carecer de pensión e ingresos propios, y convivir en el mismo domicilio, con sus dos nietos en régimen de acogimiento familiar.

La entidad gestora demandada dicta resolución de 18-3-19, por la que deniega dicha pensión.

SEGUNDO: Formulada reclamación previa por la actora, la demandada dicta resolución por la que desestima la reclamación previa, al considerar que los ingresos de la demandante superan el límite legalmente establecido (5.488 euros). Tales ingresos (8.541 euros anuales), proceden de la ayuda de acogimiento familiar que percibe la interesada y que es computable a efectos de pensión no contributiva.

Por otro lado la situación que se da en el caso que nos ocupa, es entre parientes consanguíneos de segundo grado (abuela y nietos).

TERCERO: La actora convive con sus dos nietos Cecilia y Benjamín, en régimen de acogimiento familiar, por acta-contrato de 31-3-15 dictada por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por lo que percibe el importe anual de 8.541 euros en concepto de compensación económica por acogimiento familiar; no percibe ningún otro tipo de prestación ni subsidio de desempleo.».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que estimando la demanda formulada por D.<sup>a</sup> Felicidad, contra la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acuerdo revocar la resolución dictada por la demandada de fecha 18-3-19, dejándola sin efecto, debiendo dictar la entidad nueva resolución accediendo a su pretensión, siéndole reconocida la pensión no contributiva solicitada para la anualidad 2019, y siguientes, de mantenerse las mismas circunstancias, en base a los cálculos que correspondan, teniendo en cuenta que no procede tomar en consideración, a efectos de determinar las rentas o ingresos de la unidad económica de convivencia de la demandante, ni recursos propios, la cantidad percibida por ésta en concepto de compensación económica por acogimiento familiar administrativo permanente de sus nietos.».

### SEGUNDO.

Síguenos en...



La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, la cual dictó sentencia en fecha 1 de abril de 2022, en la que consta el siguiente fallo:

«Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la Consejería de Bienestar Social de la JCCM, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, de fecha 23 de septiembre de 2020, en autos nº 520/2019, sobre prestación de jubilación no contributiva, siendo recurrida D.ª Felicidad, debemos confirmar la indicada resolución. Sin costas.».

### **TERCERO.**

Por la representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM) se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias (Tenerife) el 15 de junio de 2012 (rollo 479/2011).

### **CUARTO.**

Por providencia de esta Sala de fecha 20 de enero de 2023 se admitió a trámite el presente recurso y, habiéndose personado la recurrida fuera del plazo concedido para ello, teniéndola por personada a los solos efectos de notificación, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

### **QUINTO.**

Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 25 de febrero de 2025, fecha en que tuvo lugar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.**

1.La cuestión nuclear deducida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM) consiste en determinar si la ayuda que percibe la parte actora por el acogimiento de sus nietos menores de edad es o no computable a efectos de devengar una pensión de jubilación no contributiva.

2.La sentencia de instancia estima la demanda y la Sala de suplicación del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en sentencia de 1 de abril de 2022 -rec. 685/2021-, confirma el meritado fallo argumentando, con cita de doctrina previa, que, aunque el artículo 12 del Real Decreto 357/91 no excluye expresamente del cómputo de rentas o ingresos del beneficiario la compensación económica por acogimiento familiar de menores, concurre identidad de razón con la prestación por hijo a cargo, destinada a cubrir la situación de necesidad de carácter económico o el exceso de gastos producido por la existencia de responsabilidades familiares, y ésta es también la finalidad que se desprende de la compensación prevista para el acogimiento familiar.

3.La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, disconforme con la solución alcanzada, se alza ahora en casación unificadora insistiendo en que, en todo caso y a los

Síguenos en...



efectos de percibir la prestación por jubilación no contributiva, la ayuda percibida por acogimiento familiar debe ser computada al no estar entre los supuestos expresamente excluidos del cómputo por la ley, sin que sea posible su asimilación a la prestación por hijo a cargo, la cual sí lo está, sin que proceda una aplicación analógica.

El catálogo normativo cuya infracción denuncia es el que sigue: los arts. 363 y 369 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre; el art. 12 del RD 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social; los arts. 4 y 7 de la Orden PRE/3113/2009, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991; y, asimismo, el art. 4.1 del Código Civil.

4.El Ministerio Fiscal informa la procedencia del recurso en el sentido de unificar la doctrina en la tesis que sostiene la sentencia recurrida. Comparte de esta forma y así lo argumenta, tras afirmar la concurrencia de la necesaria contradicción, la fundamentación jurídica de dicha resolución y la de instancia que confirmaba.

La parte recurrida se ha personado fuera del plazo concedido para ello, entendiéndose a los solos efectos de notificación.

## SEGUNDO.

1.La representación letrada de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha elegido para el contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 15 de junio de 2012 -rec. 479/2011- a fin de dar cumplimiento a la identidad esencial exigida por el art. 219 LRJS.

2.Los hechos a tomar en consideración de la recurrida revelan que la actora convive con sus dos nietos en régimen de acogimiento familiar, por acta-contrato de 31-3-15 dictada por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, percibiendo un importe anual de 8.541 euros en concepto de compensación económica por acogimiento familiar; no recibe ningún otro tipo de prestación ni subsidio de desempleo.

3.En el caso de la referencial, la demandante era beneficiaria de una pensión no contributiva de invalidez, conviviendo con dos de sus hijos y un sobrino menor de edad. La convivencia con su sobrino obedecía a un acogimiento familiar administrativo permanente y remunerado formalizado con la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias. En el documento de formalización la demandante se comprometía a velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo, procurarle una formación integral, prestarle la adecuada y necesaria atención médica y asumir los gastos derivados de la alimentación, educación y cuidados diversos que necesitara el menor durante el tiempo de vigencia del acogimiento familiar.

En diciembre de 2009 la demandante comunicó que tenía acogido a su sobrino. La Administración autonómica revisó la pensión de la actora y redujo la cuantía a 111,77 euros mensuales, reclamándose el cobro indebido de 3.957,38 euros.

La Sala de suplicación revoca el fallo estimatorio de instancia argumentando que las operaciones de interpretación analógica tienen como presupuesto una situación normativa que aquí no se da: la existencia de una laguna que sea necesario llenar por parte del órgano judicial. Considera que no concurre porque expresamente se contempla en el último inciso del segundo párrafo del punto 5 del art. 144 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio que: «Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo». El citado precepto establece los ingresos o rentas compatibles y los excluidos para alcanzar o no el límite impuesto por el artículo 145.1 de dicha Ley.

Síguenos en...



4. En ambos supuestos las beneficiarias solicitan una prestación no contributiva. En la sentencia recurrida la prestación es por jubilación y en la de contraste por invalidez. Ambas actoras perciben una ayuda económica por familiar a cargo (ahora son dos nietos y en la de contraste un sobrino). El debate resulta coincidente: si las referidas ayudas económicas deben computar a efectos del límite legal para acceder a la prestación no contributiva solicitada.

Sin embargo, las resoluciones alcanzan fallos divergentes: en esta *litis* se resuelve que, por aplicación analógica, las ayudas que percibe la beneficiaria por el cuidado de sus dos nietos han de equipararse a los supuestos de exclusión por hijo a cargo y, por ende, no pueden ser computadas a los efectos de la pensión no contributiva de jubilación solicitada. Por el contrario, la invocada de contraste considera que no procede aplicar la analogía a un supuesto en el que no existe laguna legal y, por tanto, la asignación que percibe la beneficiaria por el cuidado de su sobrino sí ha de computar a los efectos de la pensión no contributiva solicitada.

### TERCERO.

1. Superado el presupuesto de contradicción, procede examinar el fondo del debate unificador. Para ello tomaremos en consideración, en primer término, las normas siguientes:

a) Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que estableció en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Aunque se trata de un cuerpo normativo ya derogado, deviene plenamente trasladable el objetivo principal que persiguió: el establecimiento y regulación de un nivel no contributivo de prestaciones económicas del sistema de la seguridad social, como desarrollo del principio rector contenido en el art. 41 de nuestra Constitución, que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un «régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos.» Su preámbulo expresaba también una de las demandas prioritarias de la sociedad: la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos que, por las causas que fueren, no acceden a las prestaciones vigentes. Manifestación de solidaridad en sintonía con lo recomendado por las diferentes organizaciones inter o supranacionales: que la seguridad social extienda su ámbito, con el doble propósito de garantizar a los trabajadores el mantenimiento de ingresos proporcionales a los obtenidos durante su vida activa y, al propio tiempo, asegurar a los ciudadanos, particularmente a quienes se encuentran en estado de necesidad, unas prestaciones mínimas.

b) Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990 citada. Regula, entre los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación, «Carecer de rentas o ingresos suficientes en los términos establecidos en el artículo 11». Y en su art. 12 explica qué ha de entenderse por rentas o ingresos computables: los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquellos. El mismo precepto seguidamente dispone:

«2. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena.

Se equiparan a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados.

Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados.

3. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán

conforme a las normas establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada.

4. En todo caso se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo, tenga o no la condición de persona con discapacidad, en sus distintas modalidades, otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la Ley de integración social de los minusválidos, los premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, así como las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.».

c) El art. 369 de la LGSS/ 2015 regula la condición de beneficiario de la pensión de jubilación no contributiva. En el extremo atinente a la carencia de rentas o ingresos se remite a los límites establecidos en el art. 363 del mismo texto legal. A los efectos ahora comprometidos este último dispone que: «Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de la prestación a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquella sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.» (...)

«2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el 70 por ciento de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.

3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y media la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.

4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.

5. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

No obstante, no se computarán los rendimientos obtenidos por el ejercicio de actividades artísticas a las que se refiere el artículo 249 quater, en tanto no excedan del importe del salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Los rendimientos que excedan de esta cuantía se tomarán en cuenta a efectos de la consideración de las rentas o ingresos anuales a que se refiere el artículo 364.2.

Cuando el solicitante o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto dispongan de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo. (...).».

d) La Orden PRE/3113/2009 de 13 de noviembre (por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991 citado) dispuso a su vez en el art. 7 que:

«Se excluirán del cómputo de rentas la asignación económica por hijo a cargo, tenga o no éste la condición de persona con discapacidad, las deducciones fiscales de pago directo por hijos menores a cargo, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la Ley de Integración Social de los Minusválidos, premios

o recompensas otorgadas a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, subvenciones, ayudas o becas destinadas a compensar un gasto realizado, así como las prestaciones económicas y en especie otorgadas al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.».

2. En el plano jurisprudencial se ha fijado la finalidad y objetivos de las prestaciones no contributivas diseñados por el legislador y correlativamente la exégesis del marco normativo transcrito.

La STS 29 de septiembre de 2010, rcud 2479/2009, reiteraba la vigente doctrina en esta materia, recordando tal finalidad: «asegurar a los ciudadanos que se encuentran en estado de necesidad unas prestaciones mínimas de carácter uniforme para atender a las necesidades básicas de subsistencia ante una situación de insuficiencia de recursos. Son -dice la ley- "prestaciones mínimas" que cubren un "estado de necesidad"; atienden, por tanto, de manera prioritaria a la protección de las necesidades básicas del beneficiario, entre ellas obviamente a su sustento. En este sentido el límite de ingresos, como requisito al acceso a estas prestaciones, cumple la función de seleccionar esa garantía mínima y uniforme; garantía que pierde su sentido si las necesidades de subsistencia se cubren a través de otros medios, pues entonces la prestación no contributiva carece de sentido y función, debiendo reconsiderarse su otorgamiento en un sistema que se caracteriza por la limitación de recursos, lo que impone que éstos tengan que orientarse selectivamente en orden a la protección de las situaciones reales de necesidad. Por otra parte, la técnica de la protección contributiva se articula a través de lo que la doctrina ha denominado técnica de garantía de mínimos, que rige también en otros campos de la Seguridad Social. Esta técnica consiste en que, salvo excepciones, la cobertura no se establece a través de una prestación de importe fijo, sino mediante una garantía de renta, de forma que, con las excepciones señaladas, cuando el beneficiario tiene ingresos concurrentes la prestación se reduce hasta que computando esos ingresos se alcanza el nivel de garantía...».

La STS 106/2023, de 7 de febrero (rcud 2950/2019), plasmaba igualmente la uniforme doctrina de esta Sala IV en la interpretación de los antedichos preceptos legales: «la finalidad institucional de las prestaciones no contributivas de la Seguridad Social se orienta, según el preámbulo de la Ley 26/1990 que estableció estas prestaciones, no a proporcionar rentas de sustitución de las remuneraciones percibidas, sino a asegurar a los ciudadanos que se encuentran en estado de necesidad unas prestaciones mínimas de carácter uniforme para atender a las necesidades básicas de subsistencia ante una situación de insuficiencia de recursos. Son -dice la ley- "prestaciones mínimas" que cubren un "estado de necesidad"; atienden, por tanto, de manera prioritaria a la protección de las necesidades básicas del beneficiario, entre ellas obviamente a su sustento. En este sentido el límite de ingresos, como requisito al acceso a estas prestaciones, cumple la función de seleccionar esa garantía mínima y uniforme».

En la STS 232/2024, de 7 de febrero de 2024, rcud 826/2021, abordamos en particular el alcance del art. 12.4 del RD 357/1991, señalando que «si bien no incluye expresamente la cuantía correspondiente a la pensión de alimentos entre los conceptos que no han de computarse para establecer las rentas o ingresos de la unidad familiar, pero esa consideración no es por sí misma suficiente para alcanzar la solución contraria, cuando resulta que el propio precepto dispone la exclusión de las asignaciones económicas por hijo a cargo otorgadas por el sistema de la Seguridad Social en sus distintas modalidades, con lo que viene a subrayar la especial y singular naturaleza jurídica que ha de atribuirse a las cantidades específicamente dirigidas a sufragar los gastos de manutención por hijo a cargo».

Entendimos que la referencia a las que son abonadas a los padres por el sistema de seguridad social, que no a las que hayan de soportar los propios progenitores a costa de su peculio, no constituye ningún obstáculo para esa indicación normativa pueda tenerse en cuenta como pauta orientadora cuando se trata de dilucidar la verdadera naturaleza

jurídica que ha de atribuirse a esta clase de gastos, particularmente dirigidos a contribuir con el sostenimiento de las cargas familiares que generan los menores a cargo.

«Dicho de otra forma, si la norma legal establece de forma expresa que no computan como ingresos las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, esa misma identidad de razón justifica que no deban incluirse entre los ingresos del afectado las cantidades que está obligado a pagar en ese mismo concepto como pensión de alimentos en favor de sus hijos que conviven en una unidad familiar distinta».

**3.** En el actual litigio se ha declarado acreditado que la actora convive con sus dos nietos en régimen de acogimiento familiar, percibiendo un importe anual de 8.541 euros en concepto de compensación económica por dicho acogimiento familiar; no recibe ningún otro tipo de prestación ni subsidio de desempleo.

Las ayudas económicas por acogimiento familiar no figuran explícitamente citadas en las salvedades que relata aquel art. 12.4 del RD 357/1991, más tales excepciones han sido objeto de ampliación desde el dictado de la norma. Entre ellas, y desde su inicio, se contempla la exclusión de las asignaciones económicas por hijo a cargo otorgadas por el sistema de la seguridad social en sus distintas modalidades, con lo que viene a subrayar la especial y singular naturaleza jurídica que ha de atribuirse a las cantidades destinadas a sufragar los gastos de manutención por hijo a cargo.

Una adecuada interpretación de la norma requiere averiguar la naturaleza jurídica real de la excepción concernida y si a la misma resulta asimilable la ayuda económica por acogimiento familiar por guardar la necesaria identidad de razón.

Entre los deberes y facultades de los progenitores en interés de los hijos e hijas establecidos por el art. 154 del Código Civil se halla «Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral».

Una dicción semejante la encontramos en el art. 173 del Código Civil cuando estatuye que el acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

Estas facultades-deberes precisan para su adecuada ejecución, en uno y otro supuesto, de asignaciones económicas que garanticen el interés superior de los menores. Tanto los progenitores como quienes, en su caso, tienen encomendado el acogimiento han de destinar las correspondientes asignaciones, ya fuere por hijo a cargo, ya por nietos a cargo, a los fines relatados: alimentación, educación y formación integral. Se trata, por tanto, de cantidades que específicamente han de sufragar los gastos de manutención de los menores a cargo, y no otros.

En ambos casos -hijo a cargo o menor en acogimiento familiar- prima ineludiblemente ese interés superior y, en consecuencia, deben gozar de igual tratamiento desde la perspectiva de exclusión en el cómputo de rentas o ingresos para quienes asumen esa responsabilidad de acogimiento para con los menores a su cargo. Máxime cuando el art. 175 de mismo Código civil no permite la adopción de los descendientes, de manera que es la vía de acogimiento familiar la que encamina su protección, protección que ha de alcanzar una dimensión equivalente a la que obtendría el menor que hubiere sido adoptado.

Recordemos también en este punto la doctrina constitucional: «el derecho a la igualdad reconocido en el primer inciso del art. 14 CE exige que, a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, lo que veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable" [SSTC 79/2020, de 2 de julio, FJ 4; 253/2004, de 22 de diciembre, FJ 5; 117/2011, de 4 de julio, FJ 4; 149/2017, de 18 de diciembre, FJ 4, y 91/2019, de 3 de julio, FJ 4 a), entre otras].», citadas a su vez en la STC 140/2024, de 6 de noviembre.

**4.** Corroborar la antedicha conclusión el propio contenido regulador de la LGSS/2015 y del Estatuto de los Trabajadores (ET) en diversos de sus pasajes.

Destacaremos, entre otros preceptos de la LGSS, la ordenación de la asignación económica por hijo o menor a cargo (art. 352 y conexos) cuando sitúa en el mismo plano al hijo y al menor a cargo, tanto para alcanzar la condición de beneficiario de aquella, como para la concreción de la cuantía de las asignaciones, su devengo y abono, sin olvidar la determinación del grado de discapacidad y de la necesidad del concurso de otra persona. Lo mismo acaece cuando el legislador disciplina la protección de la familia (beneficios por cuidado de hijos o menores, integrando el acogimiento permanente) o la prestación por desempleo y nacimiento y cuidado de menor al relacionar al trabajador que se encuentre en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, en el nivel asistencial de la protección.

Ocupan una situación simétrica el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción o el acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, cuando se trata de configurar una causa de suspensión del contrato de trabajo (art. 45 ET) o el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, en orden a la obtención de un permiso parental (art. 48 bis) por las personas trabajadoras.

La situación de necesidad de una persona mayor, sin recursos, que no puede acceder a una prestación contributiva del sistema de seguridad social no ha de paliarse a través de una medida cuyo objetivo es atender las necesidades esenciales y proteger el bienestar de los menores acogidos.

5.El legislador ha establecido otra vertiente de protección, partiendo al efecto de la obligación diseñada por el art. 41 de la CE: la seguridad social tiene que garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. La Ley 26/1990 desarrollaba este principio rector mediante un nivel no contributivo que asegurase a los ciudadanos, particularmente a quienes se encuentran en estado de necesidad, unas prestaciones mínimas, destinadas a atender a los requerimientos básicos de subsistencia ante una realidad de insuficiencia de recursos, entre las que configuró la prestación de jubilación no contributiva.

Ciertamente, la normativa de cobertura asevera que para la obtención de la prestación, en todo caso, se computarán las rentas o ingresos, de cualquier naturaleza, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo, entre otras, las asignaciones económicas por hijo a cargo. Pero a estas han de asimilarse las compensaciones económicas por acogimiento familiar de menores, menores a cargo, en tanto que concurre la exigible identidad de razón.

La naturaleza que comparten dichas asignaciones económicas por menor a cargo, ya fueren beneficiarios los progenitores ya quienes se responsabilizan del acogimiento familiar, determina que opere idéntica excepción en el cómputo para fijar el límite de rentas o ingresos exigibles para ser beneficiarios de una prestación no contributiva de jubilación (o de invalidez en su caso). El estado de necesidad presente en la configuración de estas últimas prestaciones confluye en similar dirección.

Una exégesis contrapuesta abocaría a la unidad familiar, y especialmente a los menores, cuya protección es de superior interés, a colocarse indefectiblemente en el umbral de la pobreza. La reseñada STC 140/2024 pauta, en otro de sus fragmentos, el acomodo a una interpretación normativa conforme al art. 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño y el art. 24 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, en virtud de lo previsto en el art. 10.2 de la Constitución Española, que ahora trasladamos a fin de garantizar también en esta *litis* aquel interés superior del menor.

#### CUARTO.

1.Las precedentes consideraciones conllevarán la confirmación de la sentencia impugnada, que contiene la doctrina correcta, previa la desestimación del recurso unificador, en línea con lo informado por el Ministerio Público.

Síguenos en...



2.No procede efectuar pronunciamiento en costas (art. 235.1 LRJS).

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM), confirmando la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 1 de abril de 2022 (rollo 685/2021), declarando su firmeza.

2.Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

